



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0025/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0182, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Julián Rafael Nivar Aristy contra la Sentencia núm. 272/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0182, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Julián Rafael Nivar Aristy contra la Sentencia núm. 272/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 272-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Julián Rafael Nivar Aristy.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Julián Rafael Nivar Aristy, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal constitucional el once (11) de agosto de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado al Dr. Richard Guilamo, mediante el Acto núm. 349/2015, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado y notificado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la acción en amparo incoada por el señor JULIAN RAFAEL NIVAR ARISTY, mediante la instancia recibida por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal en fecha 10 de marzo de 2015, por la razones y motivos expuestos en los considerandos del IV al XIV de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas por las razones expuestas en el considerando XV de esta decisión.

Los fundamentos dados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana son los siguientes:

Con relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo.-

iv. El 70 de la ley 137-11, ley orgánica del tribunal constitucional establece lo siguiente: “Artículo 70.- CAUSAS DE INADMISIBILIDAD. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. En cuanto al aspecto del no otorgamiento de la fuerza pública.-

v. Que parte accionante en amparo en su instancia, uno de sus argumentos e que la procuraduría fiscal de este distrito judicial de La Romana, no tuvo razones suficientes para negarle la fuerza pública, y que se le violenta el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental del derecho a la propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución por el hecho de que no puede ejecutar la decisión que tiene a mano y que manifiesta que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

vi. Que luego de una minuciosa búsqueda en el voluminoso legajo de documentos depositado en el expediente el tribunal a través del juez de turno, no encontró la susodicha negativa de fuerza pública hecha por la procuraduría fiscal de este distrito judicial de La Romana. Lo que significa que no fue depositado, además en entre los documentos que el abogado que representa la parte accionante menciona en audiencia como pruebas a hacer valer, no se encuentra dicho documento.

vii. Que el numeral II, del artículo 70 de la ley 137-11, ley orgánica del tribunal constitucional que anteriormente transcribimos, establece que será inadmisibles la acción en amparo que no se interponga dentro de los 60 días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

viii. Que dicho plazo inicia a correr a partir de que la procuraduría fiscal de La Romana le haya hecho la negativa, que es el documento que pondría en conocimiento al supuesto agraviado, situación que no consta, tomando en consideración que la fecha de recibido de la solicitud fue en fecha 25 de julio de 2014, es decir, más de 7 meses de la solicitud hecha a este tribunal, lo que significa que no sabemos si el accionante se enteró al mes entrante de la solicitud o días antes de apoderarnos, dejando al tribunal en un limbo para poder determinar si la acción se encuentra dentro del plazo de los 60 días o caducó. Ese en ese sentido en cuanto a este aspecto que el tribunal declara la inadmisibilidad de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al aspecto del no curso de querrela.-

ix. Que otro de los aspectos que alega el accionante en amparo y por el cual también apoderó este tribunal es porque la procuraduría fiscal de esta ciudad de La Romana no le ha dado curso a la querrela interpuesta por el hoy accionante recibida por la procuraduría fiscal de La Romana en fecha 05 de marzo de 2015, en contra del señor VICTOR ACEVEDO SANTILLAN, por su calidad de depositario o guardián.

x. Que el numeral I, del artículo 70 de la ley 137-11, ley orgánica del tribunal constitucional que anteriormente también transcribimos, establece que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado será causa de inadmisión de la acción de amparo.

xi. Establece el artículo 269 párrafo III del código procesal penal: “El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes. La resolución del juez es apelable”.

xii. Establece el artículo 292 párrafo III del código procesal penal: “Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud”.

xiii. Con esto el tribunal deja establecido tres cuestiones: I) en primer lugar que no existe ninguna constancia de que el ministerio público haya negado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la querrela como juez de la misma en la etapa inicial. II) que en caso de que existiera tal constancia según el artículo 269 del código procesal penal antes transcrito permite a las partes del proceso penal apoderar al juez de la instrucción que es el juez que tiene que ver con todo aquello en la fase de la investigación y la preliminar para objetar la decisión del ministerio público en un plazo de dos días en analogía al plazo establecido en el artículo 35 de la misma norma procesal penal ya que el 269 no establece plazo y el juez puede aplicar un plazo judicial conforme el artículo 145 de la norma procesal penal mencionada. Además tiene la facultad de apelar la decisión de dicho juez por antes la Corte competente. III) que en caso de que el ministerio público no haya actuado y haya echado el sueño eterno en proceder con la querrela, existe lo que es la resolución de peticiones establecido en el artículo 292 del código proceso penal para que el juez ordene al ministerio público hacer las diligencias que tenga que hacer o emitir un dictamen.

xiv. Que es en ese sentido, al haber otras vía judiciales por la cual actuar con relación a la segunda solicitud de la querrela del hoy accionante en amparo y que no se le quiere dar curso, conforme el artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11 antes transcrito, es que este tribunal declara la inadmisibilidad de la referida acción en amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional, señor Julián Rafael Nivar Aristy, pretende que la sentencia recurrida sea revocada. Para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que con respecto a los motivos fundamentales explicado en las ponderaciones emitidas por el Juez de Primer Grado en cuanto el numeral II del artículo 70 de la ley 137-11, ley orgánica del tribunal constitucional transcribimos, establece que será inadmisibile la acción en amparo que no se interponga dentro de los 60 días que siga a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. Situación que no puede ser aplicado en el presente caso, pues los documentos fueron depositado dentro de la fecha del plazo de los sesenta días.*

b. *Que el juez a-quo en sus ponderaciones contenidas en la Decisión No. 272-2015 de echa 18 de marzo del 2001, no consideró, ‘no obstante haber sido depositadas bajo inventario en tiempo hábil’ la original de recibido de la solicitud de fallo de solicitud de fuerza pública depositada en fecha hábil del cinco de marzo del año 2015 en el despacho del Procurador Fiscal de La Romana, Dr. Richard Guilamo, documento que establece concretamente la fecha en la cual quien suscribe Lic. Ramón Castillo se da por enterado de la negativa por omisión a referirse por escrito sobre el asunto, y procede a iniciar las acciones legales pertinentes al recurso de amparo.*

c. *Que la fecha del cinco (5) de marzo corresponde a la última solicitud de fallo o dictamen interpuesta ante el Procurador Fiscal para conocer el resultado de la solicitud de fuerza pública, que le fuera solicitada antes, y nueva vez el día cuatro de marzo del 2015, razón suficiente para constatar el desinterés absoluto de la Procuraduría Fiscal a emitir un dictamen sobre el pedimento de fallo de fecha cinco (5) de marzo, que se procede a efectuar el recurso de amparo.*

d. *Que entre la fecha de la última solicitud de fallo, para que el Procurador Fiscal emitiera una resolución por escrito, otorgando o negando la fuerza pública (5 de marzo 2015) y la fecha de interposición del Recurso de Amparo (10 de marzo 2015) solo transcurrieron cinco (5), razón por medio de la cual, el Juez Suplemente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, poseía toda la información para determinar el tiempo transcurrido entre el momento en que el afectado por la “omisión a dictaminar o por la negación de la fuerza pública se da por enterado, hasta la interposición del recurso de amparo el cual es de tan solo cinco (5) días”.

e. *Que habiendo transcurrido tan solo tan solo cinco (5) días entre la conculcación del derecho por el funcionario público y el día en que se interpone el recurso de amparo, no es aplicable el numeral 2) causas de inadmisibilidad, del artículo 70 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales contenidos en la Ley No. 137-11, por la razón de que este solo es aplicable cuando han transcurrido más de dos meses de la violación del derecho constitucionalmente protegido.*

f. *Que la decisión de declarar inadmisibile el recurso de amparo en lo concerniente al pedimento de desalojo, en función del numeral 2) del Art. 70, “Causas de Inadmisibilidad”. Ha sido erróneamente aplicado al omitir documentos probatorios, depositados en inventario, que constan en el expediente y de la cual fue solicitada su inclusión en el acta de audiencia, los cuales a pesar de estar en inventario no figuran entre los elementos probatorios contenidos en la decisión 272-2015, razón por la cual no fueron considerados y este error del tribunal, ocasionó un perjuicio a mis representados por la aplicación improcedente del numeral 2) del Art. 70 de la Ley No. 137-11 aduciendo que la reclamación no fue presentada dentro de los 60 días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).*

g. *Que en el inventario depositado y recibido por la Lic. Lidia Martínez, Secretaria del Tribunal Civil de Primera Instancia de la Romana, de fecha 11 de marzo del 2015, figura claramente en el ordinal C, del Inventario de Documentos para el Recurso de Amparo (último párrafo, Pág. 1) “El original de la Instancia en Solicitud de Fallo para el Otorgamiento de la Fuerza Pública con Fines del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desalojo, solicitada por el Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos en fecha 5/marzo/2015.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Dr. Richard Guilamo, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional le fue notificado mediante el Acto núm. 349/2015, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Acto núm. 110/2015, del cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado y notificado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual el hoy recurrente le advierte a la compañía de servicios Chavón Rent-A-Car, S. A. y al señor Víctor Acevedo Santillán que de no comparecer ante el despacho del magistrado procurador fiscal, en virtud de la indicada citación, será constreñido por todos los medios, incluyendo el arresto.
2. Instancia dirigida al procurador fiscal del Distrito Judicial de la Romana el cinco (5) de marzo de dos mil cinco (2015), mediante la cual se reitera la solicitud de otorgamiento de la fuerza pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia dirigida al procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el cual se solicita el otorgamiento de la fuerza pública, con la finalidad de realizar un desalojo en perjuicio de Chavón Rent-A-Car, S. A. y Víctor Acevedo Santillán.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la solicitud de fuerza pública hecha por el señor Julián Rafael Nivar Aristy, con la finalidad de realizar un desalojo, e igualmente, con ocasión de la interposición de una querrela contra la compañía de servicios Chavón Rent-A-Car, S. A. y el señor Víctor Acevedo Santillán.

Dado el hecho de que el magistrado procurador fiscal, Richard Guilamo, no ha respondido la solicitud de otorgamiento de fuerza pública, en su calidad de responsable del Departamento de Fuerza Pública del Distrito Judicial de La Romana, el señor Julián Rafael Nivar Aristy incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile mediante la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2015-0182, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Julián Rafael Nivar Aristy contra la Sentencia núm. 272/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional permitirá al Tribunal Constitucional establecer las obligaciones que tiene el Ministerio Público en su calidad de depositario de la fuerza pública.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso la acción de amparo fue declarada inadmisibles por extemporánea, porque el accionante no indicó la fecha en que sufrió el agravio, situación que, según el juez de amparo, no permite determinar si dicha acción se interpuso dentro del plazo de los sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. Sobre esta motivación, el señor Julián Rafael Nivar Aristy alega que *el juez a quo en sus ponderaciones contenidas en la Decisión No. 272-2015 de fecha 18 de marzo del 2001, no consideró, 'no obstante haber sido depositadas bajo inventario en tiempo hábil' la original de recibido de la solicitud de fallo de solicitud de fuerza pública depositada en fecha hábil del cinco de marzo del año 2015 en el despacho del Procurador Fiscal de La Romana, Dr. Richard Guilamo, documento que establece concretamente la fecha en la cual quien suscribe Lic. Ramón Castillo se da por enterado de la negativa por omisión a referirse por escrito sobre el asunto, y procede a iniciar las acciones legales pertinentes al recurso de amparo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El fundamento invocado por el juez de amparo es erróneo, ya que, ante la ausencia de certeza respecto de la fecha en que se produjo la alegada violación a derechos fundamentales, debe presumirse que la acción se interpuso dentro del plazo de sesenta (60) días.

d. Ciertamente, es a la parte que invoca la inadmisión por extemporaneidad o al juez que la pronuncia de oficio a quien corresponde indicar o establecer la fecha de la conculcación del derecho, así como la fecha de la interposición de la acción. En ausencia de tales informaciones, se presume que la acción fue incoada dentro del plazo previsto por la ley que rige la materia. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida.

e. Dado el hecho de que la sentencia recurrida se va a revocar, procederemos al análisis de los hechos en los cuales se fundamenta la acción de amparo, con la finalidad de determinar si es admisible y luego examinar el fondo de la misma, en la eventualidad de que sea admisible.

f. La acción de amparo que nos ocupa tiene su génesis en el hecho de que el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana no le ha contestado al ahora accionante una instancia mediante la cual se solicita el otorgamiento de la fuerza pública para realizar un desalojo.

g. Respecto de la prueba de los hechos invocados, consta en el expediente tanto la solicitud de fuerza pública, como la reiteración de la misma, las cuales fueron hechas el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014) y el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), respectivamente. Igualmente, consta en el expediente el Acto núm. 110/2015, del cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el cual se cita a la compañía Chavón Rent-A- Car, S.A. y al señor Víctor Acevedo Santillán a comparecer ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diez horas de la mañana (10:00 a.m.) del seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), audiencia en la cual se conocería la solicitud de fuerza pública.

h. Según la documentación descrita en el párrafo anterior, resulta incuestionable que el señor Julián Rafael Nival Aristy solicitó al procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana el otorgamiento de la fuerza pública para realizar un desalojo en perjuicio de la compañía Chavón Rent-A- Car, S.A., solicitud que hasta la fecha no ha sido respondida por el indicado funcionario.

i. En lo que concierne al otorgamiento de la fuerza pública, en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil se establece:

Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera. Párrafo.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del ministerio público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública a prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se les requiera a ello.

j. Según el texto anteriormente transcrito, el Ministerio Público tiene la obligación de otorgar la fuerza pública que fuere necesaria para garantizar la ejecución de la sentencia. Obviamente, el otorgamiento está condicionado a que la sentencia que se pretenda ejecutar tenga fuerza ejecutoria. De manera que la solicitud puede ser acogida o rechazada, pero en todo caso debe ser respondida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En el presente caso, el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana no ha dado respuesta a la solicitud de otorgamiento de fuerza pública, con lo cual viola el indicado artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y la tutela judicial efectiva consagrada el artículo 68 de la Constitución.

l. El Tribunal Constitucional considera importante destacar que cuando la solicitud de fuerza pública sea rechazada el funcionario actuante tiene la obligación de motivar su decisión en hecho y en derecho. Dichas motivaciones deben centrarse, en particular, en los requisitos objetivos que debe reunir una sentencia para ser ejecutoria, o en que la persona que pretende ejecutar o contra quien se va realizar la ejecución no fue parte en el proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Julián Rafael Nivar Aristy contra la Sentencia núm. 272/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 272/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Julián Rafael Nivar Aristy contra el procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana y, en consecuencia, **ORDENAR** a este funcionario dar respuesta a la solicitud de otorgamiento de fuerza pública hecha por el accionante en amparo el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014) y reiterada el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

CUARTO: CONCEDER al procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que cumpla con la obligación indicada el ordinal anterior.

QUINTO: ESTABLECER un astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) diario a cargo del procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, por cada día de retardo en darle cumplimiento a esta sentencia.

SEXTO: ESTABLECER al Cuerpo de Bomberos de la provincia La Romana como beneficiario del producto de una eventual liquidación del astreinte fijado en el ordinal anterior.

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Julián Rafael Nivar Aristy, y al recurrido, el magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Richard Guilamo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

NOVENO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae al recurso de revisión de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 272/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015).

1.2. La presente sentencia ordenó al procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, dar respuesta a la solicitud de otorgamiento de fuerza pública hecha por el accionante en amparo en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014) y reiterada el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

1.3. También ordena la condenación en astreinte de mil pesos (RD\$ 1,000.00) diarios a cargo del procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, por cada día de retardo en darle cumplimiento a esta sentencia, en provecho del Cuerpo de Bomberos de la provincia La Romana, como beneficiario del producto de una eventual liquidación del astreinte fijado por este tribunal constitucional.

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Voto Salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Cuestiones preliminares

3.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente, el tribunal *a-quo* rechazó la acción de amparo incoada por el señor Julián Rafael Nivar Aristy, bajo los siguientes fundamentos:

Con relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo.-

El 70 de la ley 137-11, ley orgánica del tribunal constitucional establece lo siguiente: “Artículo 70.- CAUSAS DE INADMISIBILIDAD. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. En cuanto al aspecto del no otorgamiento de la fuerza pública.

Que parte accionante en amparo en su instancia, uno de sus argumentos e (SIC) que la procuraduría fiscal de este distrito judicial de La Romana, no tuvo razones suficientes para negarle la fuerza pública, y que se le violenta el derecho fundamental del derecho (SIC) a la propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución por el hecho de que no puede ejecutar la decisión que tiene a mano y que manifiesta que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (...)

Que luego de una minuciosa búsqueda en el voluminoso legajo de documentos depositados en el expediente el tribunal a través del juez de turno, no encontró la susodicha negativa de fuerza pública hecha por la procuraduría fiscal de este distrito judicial de La Romana. Lo que significa que no fue depositado, además entre los documentos que el abogado que representa la parte accionante menciona en audiencia como pruebas a hacer valer, no se encuentra dicho documento.

Que el numeral II, del artículo 70 de la ley 137-11, ley orgánica del tribunal constitucional que anteriormente transcribimos, establece que será inadmisibles la acción en amparo que no se interponga dentro de los 60 días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

Que dicho plazo inicia a correr(SIC) a partir de que la procuraduría fiscal de La Romana le haya hecho la negativa, que es el documento que pondría en conocimiento al supuesto agraviado, situación que no consta, tomando en consideración que la fecha de recibido de la solicitud fue en fecha 25 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de 2014, es decir, más de 7 meses de la solicitud hecha a este tribunal, lo que significa que no sabemos si el accionante se enteró al mes entrante de la solicitud o días antes de apoderarnos, dejando al tribunal en un limbo para poder determinar si la acción se encuentra dentro del plazo de los 60 días o caducó. Ese en ese sentido en cuanto a este aspecto que el tribunal declara la inadmisibilidad de la acción de amparo.

IV. Motivos del presente voto disidente

Bajo este epígrafe expondremos los motivos de nuestra discrepancia con la sentencia dictada por el consenso de este tribunal constitucional, los que serán expuestos a continuación.

4.1. El consenso del Tribunal justifica su decisión bajo los siguientes argumentos:

En lo que concierne al otorgamiento de la fuerza pública, en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil se establece: Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera. Párrafo.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del ministerio público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública a prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se les requiera a ello.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según el texto anteriormente transcrito, el Ministerio Público tiene la obligación de otorgar la fuerza pública que fuere necesaria para garantizar la ejecución de la sentencia. Obviamente, el otorgamiento está condicionado a que la sentencia que se pretenda ejecutar tenga fuerza ejecutoria. De manera que la solicitud puede ser acogida o rechazada, pero en todo caso debe ser respondida.

En el presente caso, el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana no ha dado respuesta a la solicitud de otorgamiento de fuerza pública, con lo cual viola el indicado artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y la tutela judicial efectiva consagrada el artículo 68 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional considera importante destacar que cuando la solicitud de fuerza pública sea rechazada el funcionario actuante tiene la obligación de motivar su decisión en hecho y en derecho. Dichas motivaciones deben centrarse, en particular, en los requisitos objetivos que debe reunir una sentencia para ser ejecutoria, o en que la persona que pretende ejecutar o contra quien se va realizar la ejecución no fue parte en el proceso. (Ver literales i, j, k y l de la presente sentencia)

4.2. Quien suscribe fundamenta su disidencia, entre otras cosas, en la marcada incidencia que tiene en este caso la Sentencia TC/0110/13, mediante la cual este tribunal en ocasión de un proceso de acción directa incoada por la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05, del once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República, decretó su inconstitucionalidad.

4.3. La referida sentencia TC/0110/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), prescribió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Alguaciles, representada por su presidente señor Hipólito Girón Reyes, contra la Circular del cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por el señor Román Jaquez Liranzo, director general interino del Poder Judicial, por instrucciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y Presidente del Poder Judicial, Dr. Mariano Germán Mejía, al tratarse de un mero acto administrativo que no es susceptible de ser atacado por vía de acción directa de inconstitucionalidad, sino que lo es de control de legalidad por ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente acción de inconstitucionalidad y DECLARAR no conforme con la Constitución de la República la Resolución No. 14379-05, del once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), dictada por la Procuraduría General de la República, que regula el otorgamiento de la Fuerza Pública, por contravenir los artículos 40.15, 68, 69, 93.q y 149, párrafo I, de la Constitución de la República.

TERCERO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de dos (2) años, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma.

CUARTO: EXHORTAR al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, legisle sobre el modo en que el Poder Judicial ejercerá la facultad ejecutiva jurisdiccional que dimana del párrafo I, del artículo. 149 de la Constitución, para lo cual deberá votar una ley orgánica al tratarse de una de las materias previstas por el artículo 112 de la Constitución de la República, dado que la ejecución de las sentencias participa del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Si al vencimiento del plazo consignado en el ordinal TERCERO del dispositivo de la presente sentencia el Congreso Nacional no ha dictado la legislación correspondiente, la Resolución núm. 14379-05 del once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República, devendrá inconstitucional con todos sus efectos.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al Procurador General de la República, al Congreso Nacional, a la Suprema Corte de Justicia y a la accionante, Asociación Dominicana de Alguaciles, para los fines que correspondan.

4.4. De la lectura de la indicada sentencia, la cual operó en sus efectos en el año dos mil quince (2015), se desprende que el otorgamiento de la fuerza pública no corresponde al Ministerio Público, sino al propio Poder Judicial, tal cual se desprende del artículo 149 de la Constitución al disponer:

***Poder Judicial.** La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.*

Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley (...).

4.5. A lo anterior debe agregarse que la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), dispone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 51.- Facultad exclusiva del notario. En los términos y alcances de la presente ley se consideran asuntos comprendidos en la facultad exclusiva del notario, mediante el ejercicio de su fe pública:

1) Todos aquellos en los que haya o no controversia judicial de carácter privado y los interesados le soliciten que haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos y situaciones de que se trate;

2) La instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza; dicha acta, además de las menciones propias, contendrán las enunciaciones establecidas al respecto por el Código de Procedimiento Civil;

3) La instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional.

Párrafo.- Para todas estas actuaciones el notario requerirá dos (2) testigos, a pena de nulidad del acto de que se trate.

4.6. En otro orden, tampoco compartimos los motivos del tribunal *a-quo* para declarar la inadmisibilidad de la acción, por cuanto confiesa que al no haber constancia de la respuesta a la solicitud que le fue promovida al Ministerio Público, ello le impide computar el plazo de los sesenta (60) días, cuando lo correcto hubiera sido determinar que el plazo se encontraba abierto, con lo cual se hubiera hecho una correcta aplicación del artículo 74.4 de la Constitución, el cual establece:

Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo antes expuesto, es el criterio de la jueza que suscribe que la acción de amparo de que se trata carece de objeto, por lo que debió ser declarada inadmisibles por este tribunal constitucional.

Conclusión: Sostenemos que en su decisión, el Tribunal Constitucional al declarar admisible el recurso de revisión de sentencia de amparo, ha debido acogerlo, al tiempo de revocar la sentencia rendida, pero decretando la inadmisibilidad de la acción de amparo por carecer de objeto.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario